

RADICADO: 2022-00199-01
RAD ORIG. 2015-01787-00
PROVIENE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMSEL
DEMANDADO: ADRIANA DEL CARMEN SALAZAR LOPEZ Y OTRO
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de apelación promovido por la parte demandante y concedido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 12 de septiembre del 2022

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).- RAD. 001199-2022-01.-

Se procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante a través de apoderado judicial contra auto del 21 de enero del 2022, proferido por el juzgado 4º civil municipal de Soledad, por el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación, contemplado en el Artículo 320 del C.G.P.

“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Aterrizando el caso de marras se observa, que el juzgado en primera instancia en proveído de fecha 21 de enero del 2022, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación en el entendido que se habían recibido títulos a órdenes del despacho que cubrían el valor total de la obligación sin que existiera así saldo pendiente que pagar; la anterior decisión fue recurrida por la parte demandante.

El recurrente manifiesta su descontento contra el auto de fecha 21 de enero del 2022, argumentado lo siguiente:

- Que el proceso decide dar por terminado el proceso sin la observancia liquidación adicional fue presentada hace nueve meses.
- Que es un deber del juez promover sus providencias y en este caso no puede el despacho negarse a dar trámite de una actualización de liquidación pues estaría permitiendo que su representado pierda dinero de intereses, ya que el hecho de que lleguen cuotas continuas por concepto de embargo, las demandas aún no terminan de pagar en su totalidad la obligación, y el despacho al tardar en dar trámite por tantos meses una actualización de la liquidación también contribuye a que se generen más intereses cuando los demandados con los depósitos judiciales quizás llegasen a cancelar lo adeudado.
- Que la obligación del demandado no consiste en cumplir con cuotas, sino en pagar la totalidad del dinero que se pretendió en la demanda más los intereses moratorios hasta que efectuó el pago total de la obligación, porque si no estaríamos indirectamente en una libranza provocada por el juzgado, ya que mientras la obligación persista pues es lógico que deben existir intereses moratorios, ya que no es el deseo de su prohijado que le amorticen una deuda a cuota, sino todo lo contrario

RADICADO: 2022-00199-01
RAD ORIG. 2015-01787-00
PROVIENE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMSEL
DEMANDADO: ADRIANA DEL CARMEN SALAZAR LOPEZ Y OTRO
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

que le paguen lo que le adeudan causando intereses moratorios hasta que se reporte un pago total

Aterrizando en el caso de marras, se observa que versa sobre un proceso ejecutivo, donde se tiene como título base de raudo ejecutivo un pagaré; asimismo se observa que luego de notificadas las demandadas, mediante emplazamiento, el Juzgado de origen procede a ordenar orden de seguir adelante la ejecución de la forma indicada en el mandamiento de pago, entregando al ejecutante los siguientes Depósitos judiciales:

NO. DEL TITULO	VALOR	FECHA
412040000452282	\$753.985	01/08/2019
412040000432403	\$606.041	02/04/2019
412040000428217	\$645.970	04/03/2019
412040000437291	\$606.041	06/05/2019
412040000449767	\$606.041	22/07/2019
412040000449991	\$645.192	24/07/2019
412040000457120	\$1.289.595	04/09/2019
412040000461332	\$771.670	04/10/2019
421040000465891	\$732.736	06/11/2019
412040000471314	\$767.622	05/12/2019
412040000477125	\$750.193	07/01/2020
412040000481428	4647.121	04/02/2020
421040000498354	\$685.008	01/06/2020
412040000485363	\$633.313	03/03/2020
412040000490992	\$113.567	06/04/2020
412040000488461	\$686.112	30/03/2020
412040000494397	\$706.840	30/04/2020
412040000502642	\$685.008	02/07/2020
412040000507849	\$685.008	03/08/2020
41204000511400	\$897.199	01/09/2020

Adeudando el demandado hasta la fecha del ultimo deposito entregado un valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$5.635.045,00), no obsten a lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación de crédito actualizada la cual fue modificada por el juzgado de primera instancia, tal obligación ascendió a la suma total de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE (\$11.449.313,00).

Teniendo en cuenta que aprobada la liquidación de crédito adicional el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD había recibido lo depósitos judiciales que a continuación se relacionan, procediendo posteriormente a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, al cubrirse con tales títulos el valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE (\$11.449.313,00).

FECHA DE COBRO	VALOR
4/06/2021	\$6.481.629
16/07/2021	\$1.360.172
20/08/2021	\$691.781
20/09/2021	\$678.231
29/10/2021	\$1.103.378
23/11/2021	\$1.134.422

Al respecto, el Código General del proceso en su artículo 461 contempla la terminación del proceso por pago total de la obligación; a saber.

RADICADO: 2022-00199-01
RAD ORIG. 2015-01787-00
PROVIENE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMSEL
DEMANDADO: ADRIANA DEL CARMEN SALAZAR LOPEZ Y OTRO
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”

Teniendo en cuenta que el ejecutante el 19 de abril de 2021, presentó liquidación adicional de crédito, la cual se fijó en lista el 22 de abril de y finalmente mediante auto del 19 de mayo de 2021 el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD resolvió modificar la liquidación adicional presentada el 19 de abril de 2021, aprobar dichas modificaciones de crédito y costas y ordenó la entrega de dineros embargados; dineros que revisados por este Despacho cubren el valor total de la obligación aprobada en la liquidación de crédito esto es ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE (\$11.449.313,00), razones por las cuales comparte este Juzgado la decisión del juez de primera instancia.

Ahora de acuerdo a su dicho en la sustentación del recurso, se observa a todas luces que su solicitud de crédito adicional fue atendida de manera oportuna por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD siendo que la misma fue presentada el 19 de abril del 2021, fijada en lista el 22 de abril y resuelta en auto del 19 de mayo de la misma anualidad, es decir escasamente transcurrió un (1) mes desde la fecha en que presentó el escrito, hasta la fecha que hubo pronunciamiento por parte del Juzgado. Siendo las anteriores razones suficientes, para mantener en todas sus partes el auto recurrido.

De otra arista, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condena en costas al recurrente.

ART 365 CGP. CONDENA, LIQUIDACION Y COBRO. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costa se sujetara a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación,*

RADICADO: 2022-00199-01
RAD ORIG. 2015-01787-00
PROVIENE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMSEL
DEMANDADO: ADRIANA DEL CARMEN SALAZAR LOPEZ Y OTRO
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos previstos en este código,

[...]

3. En l providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenara al recurrente en las costas de la segunda.

[...]"

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

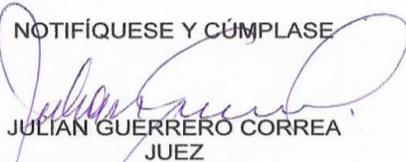
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 21 de enero del 2022, en el que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

CUARTO: Condénese en costas y fíjese la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$572.465.65), a cargo de la parte recurrente, Artículo 365 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

MFRR